



MINISTERIO DEL TRABAJO

MONTERIA,
Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA
CORREO ELECTONICO: domingopeinado1805@hotmail.com
Montería - Córdoba

No. Radicado: 08SE2023722300100000824
Fecha: 2023-03-16 03:11:38 pm
Remitente: Sede: D. T. CÓRDOBA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario DOMINGO PEINADO
Anexos: 1 Folios: 5
08SE2023722300100000824



ASUNTO: PUBLICACION EN PAGINA WEB - NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: Radicación: 02EE202041060000020367

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA, de la Resolución No 0058 de fecha 03/03/2023, proferido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de PIVC - RCC, a través del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (04) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente por escrito contra la presente resolución, los recursos de reposición ante la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Córdoba y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección Territorial Córdoba.

Atentamente,

NORELIS SAUDITH ROMERO ALVAREZ

Transcriptor: Norelis R
Elaboro: Norelis R

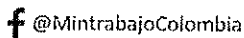
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol

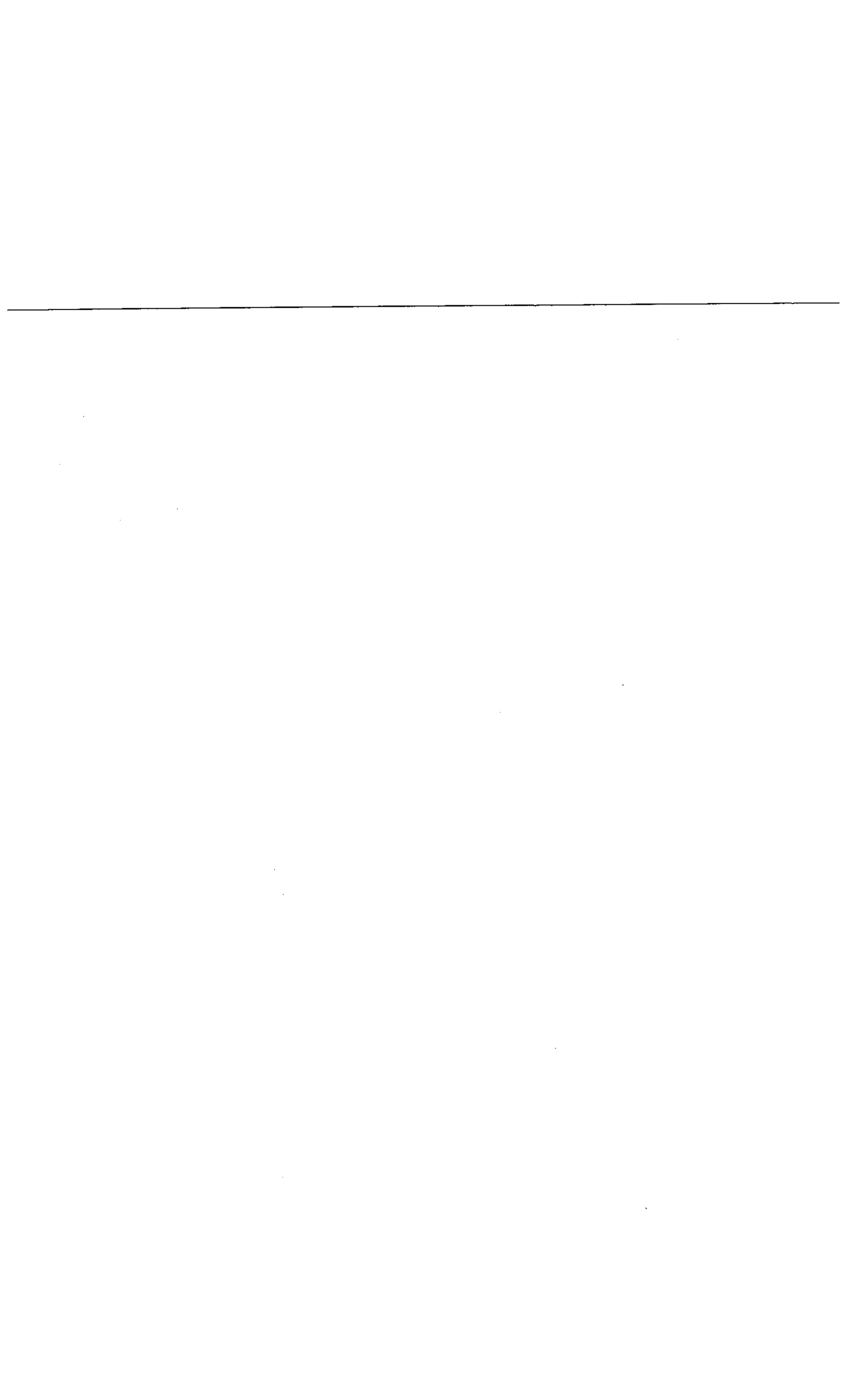


@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14830509

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Radicación: 02EE202041060000020367
Querellante: DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA
Querellado: SUPERCERDO PAISA S.A.S.

RESOLUCION No. 0058
Montería, 3 de marzo de 2023
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SUPERCERDO PAISA S.A.S.** identificada con **NIT: 900423379 – 6**, ubicado en **CALLE 7D No. 43ª-99 OFICINA 705** en la ciudad de Medellín - Antioquia y correo electrónico de notificación contabilidad@supercerdo.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

En atención a querrela presentada por el señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA con radicado No. 05EE20204160000020367 del 1/06/2020, el Coordinador del grupo PIVC-RCC LUIS JOSE PERNET BUELVAS, mediante Auto de Tramite N°068 del 2/10/2020, comisiono al Inspector de Trabajo y Seguridad Social DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS, para adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S., por presunta violación de normas laborales en lo referente a incumplimiento a las obligaciones especiales del empleador. (Folios 1 al 11).

Mediante oficio radicado de salida N° 08SE2021722300100000380 del 24/02/2021, se le comunico al señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA del inicio de la presente averiguación preliminar el cual fue entregado en el correo electrónico de notificación de la querellante, tal como consta en el certificado No. E40463806-S de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folio 12 al 13).

Mediante oficio radicado de salida N° 08SE2021722300100000381 del 24/02/2021, se le realizo comunicación y requerimiento de información dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra de la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S., el cual fue entregado en el correo electrónico de notificación del querellado, tal como consta en el certificado No. E40537715-R de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folio 14 al 17).

Mediante oficio radicado de entrada 05EE2021722300100000474 del 26/02/2021 la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S. allega a este despacho información solicitada dentro de la averiguación que cursa en su contra. (Folios 18 al 23).

Mediante oficio radicado de salida N° 08SE2023722300100000182 del 27/01/2023, se le realizo segundo requerimiento de información dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra de la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S., el cual fue entregado en el correo electrónico de notificación del querellado,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

tal como consta en el certificado No. E94914445-R de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folio 24 al 25).

Mediante oficio radicado de entrada 11EE2023722300100000482 del 22/02/2023 la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S. allega a este despacho información solicitada dentro de la averiguación que cursa en su contra. (Folios 26 al 37).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Las siguientes pruebas fueron recopiladas durante el periodo probatoria dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra de la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S.:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S. (Folio 8 al 11)
2. Copia contrato laboral suscrito entre el señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA y la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S. (Folio 19 al 20)
3. Copia de los soportes de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, para el periodo comprendido entre el día 02-2020 hasta el 04-2020 del señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA. (Folio 21)
4. Copia comprobante de pago de nómina del señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA del periodo comprendido entre el 01/01/2020 al 15/03/2020. (Folio 22 y Folio 27 al 36)
5. Copia de las liquidaciones de prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido a partir del día 2/3/2020 hasta el día 11/12/2020 del señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA. (Folio 23 y Folio 37 al 38)
6. Copia carta de terminación de contrato laboral del señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA. (Folio 4 al 5)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con que el Ministerio de Trabajo puede adelantar investigaciones, ceñidas desde luego a unos lineamientos jurídicos trazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los procedimientos civiles y laborales aplicados por analogía, y que deberán ajustarse a esta forma singular de actuaciones administrativas que adelantará y que encuentran su fundamento en el contenido de la ley, que van desde la obligación de absolver las consultas verbales o escritas, tramitar las peticiones, hasta el adelantamiento de investigaciones propiamente dichas, en aras de establecer el cumplimiento o transgresión de una norma laboral.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Antes de emitir el acto administrativo, se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales, a las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y que son necesarias para su creación se les denomina procedimiento; de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación de IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 20 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo se inicia con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, en este caso en particular por la presunta violación de normas laborales referente al no pago de prestaciones sociales y salarios en los términos establecidos por Ley

Con relación a lo manifestado en la querrela presentada por el señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA se tiene que en la misma informo a través del sistema PQRS virtual del Ministerio del Trabajo que la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S. realizo un *DESPIDO, SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO* que tenía suscrito con el querellado

Por lo anterior este despacho considero pertinente iniciar una Averiguación Preliminar en contra de la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S., por presuntamente incumplir las obligaciones especiales del empleador.

Al analizar detenidamente lo expresado se puede evidenciar que el querellado se refiere a una conducta irregular en materia de normas laborales como es:

- Terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Se concibe como un despido sin justa causa cuando el empleador toma la decisión de terminar el vínculo o relación laboral que hay entre él y un empleado, por causas que no se consideran objetivas o debidamente justificadas y que además no están contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo. Así se establece en el C.S.T. en su Artículo 64:

"Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispuso iniciar averiguación preliminar a la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S., con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y con el propósito de recabar elementos de juicio que permitan tomar una decisión ajustada a Derecho.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

De acuerdo con las pruebas aportada por la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S. bajo radicado 05EE2021722300100000474 del 26/02/2021 se puede evidenciar que el señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA contaba con un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año que inicio el día 10 de abril de 2019, el cual se dio por terminado el día 15 de marzo de 2020, por terminación de contrato sin justa causa, como consta en la carta de terminación de contrato suscrita por la Directora de Talento humano de la empresa SUPERCERDO PAISA S.A.S. el día 16/03/2020. (Prueba No. 2 y 6).

Al cesar la relación laboral sin justa causa, el trabajador de acuerdo con el Artículo 64 del C.S.T. tiene derecho a una indemnización, que su monto está determinado así:

"En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días."

Este despacho en primera instancia entro a verificar que la indemnización por la terminación del contrato del señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA, el cual era en la modalidad de término fijo inferior a un año con fecha de inicio 15 de marzo de 2019 y fecha de culminación de terminación el 9 de agosto del 2019, que de acuerdo con la cláusula TERCERA del mismo se dio por renovado por dos periodos iguales para finalizar el día 9 de abril del 2020, se encontrara liquidada de acuerdo a lo establecido por Ley.

Como se pudo evidenciar la empresa pago al trabajador la suma de \$1.200.190 que concierne a 24 días de salarios correspondiente a los días restante para la culminación del contrato laboral, como indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

Por lo anterior se puede observar que la empresa querellada no incurrió en actos de incumplimiento a la normatividad laboral en cuanto al pago de la indemnización establecidas en la Ley a la finalización de una relación laboral como consta en el formato liquidación de contrato presentado como prueba por el indagado y consignado en la cuenta personal del querellante el día 27/03/2020. (Prueba No. 5)

Conforme a lo indagado, es posible llegar a una primera conclusión de manera preliminar, la empresa indagada realizo el pago de indemnización por terminación de contrato sin justas causas al señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 64 del C.S.T., por lo que este

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Despacho se concentrará en la verificación del cumplimiento de las normas laborales y la protección de los derechos irrenunciables del querellante por parte de la empresa empleadora durante la relación laboral.

I. Pagos al Sistema General de Seguridad Social.

Inicialmente entraremos a analizar si la empresa indiciada se encontraba realizando oportunamente los pagos de los aportes al Sistema General de Seguridad Social para lo cual se detalla las planillas de autoliquidación consolidadas, aportadas por SUPERCERDO PAISA S.A.S. así:

No PLANILLA	PERIODO	FECHA PAGO	DE EMPLEADO
9404669192	2020/04	2020-04-22	DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA
9404669192	2020/03	2020-04-22	DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA
9404043766	2020/02	2020-03-18	DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA
9402990875	2020/01	2020-02-19	DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA

De acuerdo con lo visualizado en la relación de planillas de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y una vez analizados los datos se puede llegar a la conclusión que, los pagos al Sistema General de Seguridad Social fueron oportunamente cancelados por el empleador. (Prueba No. 3)

II. Pagos de Salarios

De igual forma este Despacho procedió a verificar si la empresa indiciada ha hecho oportunamente los pagos correspondientes a los salarios del querellante, de este modo se verificó la liquidación de nómina con el correspondiente soporte de pago, que para este caso puntual la empresa aporó la consignación bancaria a cuenta personal del trabajador. (Prueba No. 16).

Para el caso puntualmente de la trabajadora DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA se tiene:

FECHA	SOPORTE DE NOMINA	VALOR DE PAGO	FECHA DE PAGO	OBSERVACIONES
01/01/2020 AL 15-01-2020	13752	\$ 1.423.506	15/01/2020	Consignada a cuenta personal bancaria
16/01/2020 AL 31-01-2020	14209	\$ 627.086	31/01/2020	Consignada a cuenta personal bancaria.
01/02/2020 AL 15-02-2020	14661	\$ 686.358	14/02/2020	Consignada a cuenta personal bancaria.
16/02/2020 AL 28-02-2020	15113	\$ 634.286	28/02/2020	Consignada a cuenta personal bancaria
01/03/2020 AL 15-03-2020	15562	\$ 1.512.022	15/03/2020	Consignada a cuenta personal bancaria

(Prueba No. 4)

De acuerdo con lo soportado por la empresa, la misma realizó el pago de salario en los tiempos establecido en el contrato laboral, y no incurrió en incumplimiento a lo suscrito en el contrato laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. Pago de Prestaciones Sociales

En lo que tiene que ver con los pagos de prestaciones sociales a cargo del empleador entraremos a analizar las siguientes:

1. Auxilio de cesantías.

Tenemos que las cesantías causadas en el año 2020 fueron consignadas pagadas directamente al trabajador a la culminación del contrato laboral por el empleador el día 26 de marzo del 2020, tal como consta en la liquidación definitiva del empleado DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA, la cual tiene un valor de \$ 383.391. (Prueba No. 5).

2. Prima de servicios.

En lo que respecta al pago de las primas de servicio del primer semestre de 2020 por parte de la empresa indagada tenemos que, como prueba del mencionado pago se evidencia que el día 26 de marzo del 2020 se le realizó consignación a su cuenta personal bancaria del empleado DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA por valor \$ 383.391 (Prueba No. 5).

3. Auxilio de transporte.

Tal como se pudo corroborar en la parte del pago de los salarios y con la misma documentación se puede extraer que los pagos de auxilio de transporte fueron realizados oportunamente con los pagos de los salarios. (Prueba No. 4).

IV. Vacaciones

En lo que corresponde a las vacaciones, la empresa SUPER CERDO S.A.S. reconoció el pago de vacaciones al señor DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA, el día 26/03/2020 por el valor de \$700.111, correspondiente a las vacaciones causada durante el periodo 10/04/2019 al 15/03/2020. (Prueba No. 5).

Teniendo en cuenta las pruebas recopiladas por este Despacho, el análisis realizados de las misma y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

El principio de buena fe se entiende como un eje ético presente en cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que, por ende, se deben seguir en una relación jurídica, es decir, establece la "media" social aceptada y esperada.

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme
- Principio de no reformatio in pejus: Significa que no se le pueda hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único.
- Principio de non bis in idem: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción

- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es necesarios ADVERTIR al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En consecuencia, el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente **02EE20204106000020367** contra la empresa **SUPERCERDO PAISA S.A.S.** identificada con NIT: **900423379 - 6**, ubicado en **CALLE 7D No. 43ª-99 OFICINA 705** en la ciudad de Medellín - Antioquia y correo electrónico de notificación contabilidad@supercerdo.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **DOMINGO VICENTE PEINADO ESTRADA** de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **SUPER CERDO S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante el Inspector de Trabajo y seguridad Social y el de apelación, ante el Director Territorial, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor: D. Martínez
Elaboró: D. Martínez
Revisó/Aprobó: D. Martínez

